

## MOCIÓN DE ORDEN DEL DÍA

Los congresistas de la República que suscriben, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 96 y 97 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 88 del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente Moción de Orden del Día:

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 96 de la Constitución Política del Perú establece que cualquier congresista puede requerir información a los organismos constitucionalmente autónomos, en el marco del ejercicio de la función de control político;

Que, el artículo 97 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público, siendo obligatorio comparecer ante las comisiones investigadoras y proporcionar la información requerida;

Que, los artículos 68 y 69 del Reglamento del Congreso de la República facultan a los parlamentarios a promover la comparecencia de autoridades ante el Pleno para informar sobre asuntos de interés nacional;

Que, el artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República regula la facultad del Pleno para otorgar a las comisiones ordinarias atribuciones de comisión investigadora, con las prerrogativas propias de dicha función;

Que, de conformidad con los artículos 176 y 177 de la Constitución Política del Perú, el sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones reflejen la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos, siendo sus organismos responsables de garantizar la transparencia, neutralidad y eficiencia de los procesos electorales;

Que, en tal sentido, cualquier afectación, limitación o riesgo que comprometa el ejercicio pleno, libre e informado del derecho al sufragio constituye, por su propia naturaleza, un asunto de interés público que habilita y exige la intervención del Congreso en su función de control político e investigación;

Que, de acuerdo con la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N.º 26859), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) es el organismo encargado de organizar, planificar, ejecutar y supervisar los procesos electorales, garantizando su correcta conducción técnica y operativa;

Que, asimismo, conforme a la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (Ley N.º 26486), el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) tiene como funciones fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, velar por el cumplimiento de las normas electorales y administrar justicia en materia electoral;

Que, en consecuencia, ambas entidades tienen un deber reforzado de garantizar que el ejercicio del derecho al voto se desarrolle sin interferencias, deficiencias ni afectaciones que comprometan su validez o legitimidad;

Que, el derecho al sufragio constituye un derecho fundamental y un pilar esencial del sistema democrático, por lo que cualquier afectación a su ejercicio compromete directamente el interés público y la legitimidad de las autoridades elegidas;

Que, en el ámbito parlamentario, el interés público se configura de manera especial cuando se encuentra en riesgo el ejercicio efectivo de derechos fundamentales y la confianza en las instituciones democráticas, lo que habilita y exige la intervención del Congreso de la República en su función de control político;

Que, durante la jornada electoral del 12 de abril de 2026, diversos medios de comunicación han reportado de manera sostenida y documentada una serie de hechos graves que evidencian un manejo deficiente del proceso electoral por parte de los organismos competentes;

Que, dichos reportes han visibilizado que se produjeron retrasos generalizados en la instalación de mesas de sufragio en Lima Metropolitana y en múltiples regiones del país, registrándose demoras de varias horas que ocasionaron extensas colas, aglomeraciones y la imposibilidad de que numerosos ciudadanos ejercieran su derecho al voto en condiciones adecuadas;

Que, igualmente, se han difundido reportes sobre fallas críticas en los sistemas digitales implementados por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, incluyendo caídas del sistema, errores en la validación de información, dificultades en la identificación de miembros de mesa y problemas en la operatividad de plataformas clave, lo que revela una implementación improvisada y carente de garantías técnicas suficientes;

Que, estos hechos evidenciaron la falta de material electoral en algunos locales de votación, así como la ausencia de miembros de mesa y personal capacitado, generando desorden, improvisación y un evidente colapso en la organización del proceso en determinados puntos del país;

Que, adicionalmente, investigaciones periodísticas han puesto en cuestionamiento los procesos de contratación de proveedores tecnológicos y logísticos por parte de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, señalando posibles vínculos con empresas que registrarían antecedentes de incumplimientos contractuales, lo cual compromete seriamente los estándares de transparencia y diligencia debida en la administración de recursos públicos;

Que, las medidas adoptadas durante la jornada electoral, como la ampliación de horarios y ajustes operativos de último momento, no solo resultaron insuficientes, sino que evidenciaron una preocupante falta de previsión, planificación y capacidad de respuesta frente a contingencias previsibles;

Que, los hechos descritos han generado un clima de incertidumbre, desconfianza y cuestionamiento ciudadano respecto de la conducción del proceso electoral, afectando la credibilidad de las instituciones encargadas de garantizar la voluntad popular;

Que, a ello se suma la falta de claridad y comunicación oportuna respecto de los criterios técnicos y jurídicos para la aplicación de la valla electoral y del método de la cifra repartidora en el nuevo sistema bicameral, lo cual incrementa la incertidumbre sobre la futura conformación del Parlamento;

Que, en un sistema democrático, la legitimidad de las autoridades electas depende de la confianza en la integridad del proceso electoral, siendo indispensable que los organismos responsables rindan cuentas de manera inmediata, transparente y exhaustiva;

Que, la gravedad, reiteración y alcance nacional de los hechos descritos configuran indicios razonables de posibles responsabilidades administrativas, funcionales e incluso de otra naturaleza, que deben ser esclarecidas en el marco de una investigación parlamentaria;

Que, la función de control político del Congreso no se agota en la solicitud de información, sino que comprende el deber constitucional de investigar cuando existan hechos públicos, notorios o suficientemente verosímiles que puedan comprometer la legalidad, eficiencia o transparencia en la actuación de entidades del Estado;

Que, en tal sentido, resulta necesario adoptar medidas de control político e investigación que permitan esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y contribuir al fortalecimiento del sistema democrático;

Que, la Comisión de Fiscalización y Contraloría en su Decima Novena Sesión Extraordinaria de 17 de abril del 2026, aprobó por unanimidad, con 11 (once) votos a favor de los señores congresistas Elvis Vergara Mendoza, Ariana Orué Medina, Carlos Zevallos Madarriaga, Patricia Chirinos Venegas, Pasión Dávila Atanasio, Jorge Flores Ancashi, Jorge Marticorena Mendoza, Elizabeth Medina Hermosilla, Segundo Montalvo Cubas, Elizabeth Taipe Coronado y Ana Zegarra Zaboya. Contando con la licencia de los señores congresistas Roberto Sánchez Palomino, Norma Yarrow Lumbreras, Ilich López Ureña y Juan Carlos Mori Celis. y, con la aprobación unánime para ejecutar los acuerdos adoptados con dispensa de su lectura y aprobación del acta correspondiente.

Asimismo, se deja constancia que en la Decimo Sesión Extraordinaria realizada el 17 de abril del 2026, se dispensó de la aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

### **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA; ACUERDA:**

**PRIMERO.**– Otorgar a la Comisión de Fiscalización y Contraloría del Congreso de la República facultades de comisión investigadora, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Constitución Política del Perú y el artículo 88 del Reglamento del Congreso de la República, por el plazo de 60 días calendarios a fin de que investigue las presuntas irregularidades registradas durante el proceso electoral del 12 de abril de 2026 y los hechos conexos que llevaron a la demora y no instalación de mesas de sufragio.

**SEGUNDO.**– Disponer que, en el ejercicio de dichas facultades, la Comisión de Fiscalización pueda:



- a. Requerir información, documentos, contratos y cualquier otro elemento relevante a las entidades públicas y privadas involucradas;
- b. Citar a funcionarios, exfuncionarios, proveedores y cualquier persona natural o jurídica vinculada a los hechos materia de investigación;
- c. Solicitar el levantamiento del secreto bancario, tributario y de las comunicaciones, conforme a la Constitución y la normativa vigente;
- d. Coordinar con la Contraloría General de la República, el Ministerio Público y otros órganos competentes para el esclarecimiento de los hechos;
- e. Elaborar un informe final que determine responsabilidades y formule recomendaciones normativas, administrativas y políticas.